

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2019-00559
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES ANGEL VILLADIEGO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderada- sobre el auto fechado 24 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que hubo indebida aplicación en la tasación de las agencias en derecho, dado que lo que perseguía en el proceso correspondía al 16% del total de la cuantía, es decir, \$245.874.450 y que no puede tomarse la suma de \$1.475.246.700 como base para realizar la tasación de las agencias.

Refiere que aplicando el porcentaje establecido jurisprudencialmente para este tipo de procesos que debe estar entre un 3% y el 7.5% la suma estaría cerca de \$7.376.233,5, por lo que solicita se revoque el auto en ese sentido.

La parte demandada describió oportunamente el recurso y manifestó respetar el criterio adoptado por el despacho para la tasación; no obstante, señaló que en el evento de prosperar el recurso el porcentaje se fije en un 7.5% en atención al desgaste y tiempo transcurrido de la gestión, que llegó a sentencia e incluso a segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de**

la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos declarativos en general, en primera instancia debe fijarse así:

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.

Por tanto, el valor de las agencias en derecho para procesos declarativos en primera instancia debe fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido para asuntos de mayor cuantía.

En el sub-lite, pretendía la demandante se condenara al demandado además de rendir las cuentas solicitadas, a “entregar el porcentaje que le corresponde a mi poderdante”, el cual según lo estimado en el juramento estimatorio correspondía al 16.66%, es decir, al equivalente a \$245.874.450.

Así las cosas, las agencias en derecho deben fijarse **“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”**, el despacho, como en anterior oportunidad, considera aplicable un 3% sobre la suma realmente pretendida por la demandante, esto es, sobre los \$245.874.450 lo que arroja un total de \$7.376.233 como monto de las agencias en derecho.

Si bien es cierto se trató de un proceso que agotó todas sus etapas hasta llegar a sentencia y que incluso esta llegó a segunda instancia, el monto fijado para las de primera se considera razonable para la gestión adelantada por la parte favorecida.

En consecuencia, se revocará la decisión objeto de recurso y en su lugar, se aprobará la liquidación de costas en la suma total de \$8.373.283.

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 24 de julio de 2023, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$7.376.233.**

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de alzada, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que ha prosperado el de reposición.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51f3266812cb417fc8b7a1aea5cfee72da46479b6d82e7fd5e6febd00d4a3d**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>